

Bogotá D.C., febrero 12 de 2020
DPJ-103

05 Noviembre / 19
JUZGADO 5 CIVIL CTO.

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C.

40386 12FEB'20 PM 3:48

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mayor cuantía.
Radicado: 0052019-0034300
Demandante: Fundación Cardio Infantil -Instituto De Cardiología.
Demandados: Medimás EPS S.A.S.

Asunto: Recurso de Reposición contra del Auto del 11 de julio de 2019 mediante el cual; se libró mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía C. C. No. 79.447.746, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC, No 79.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.

El día 07 de febrero de 2020 se notificó de forma personal el auto que libra mandamiento ejecutivo en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, por las sumas descritas en el citado auto. De acuerdo con la notificación realizada, nos encontramos dentro de los términos legales para presentar Recurso de Reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

II. AUTO OBJETO DE RECURSO

El Auto objeto de recurso corresponde al proferido el día 11 de julio de 2019 mediante el cual; se libró mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS E.P.S.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019.

De acuerdo a lo definido en el auto recurrido, en lo que refiere a: al mandamiento de pago contra Medimás EPS, la relación de los títulos valores que acompañan la demanda, procedo a plasmar los siguientes motivos de inconformidad:

3.1 FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER.

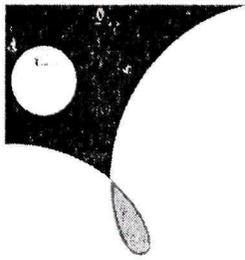
Dentro del mandamiento de pago que nos ocupa se ordena pagar facturas de venta de servicios de salud, donde al verificar las facturas se observa que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título valor, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de un componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.

En el caso que nos ocupa, en muchas de las facturas presentadas, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio, sin que estas puedan ser consideradas documentos que configuren una factura de venta de acuerdo a las disposiciones definidas en el artículo 773 del Código de Comercio, no observándose los datos provenientes del recibo de los servicios por parte del beneficiario del servicio (afiliado) con la indicación de la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido servicios de salud por parte de la Clínica General del Norte.

Lo indicado anteriormente, es inclusive un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en salud lo siguiente:

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es



necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS, para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Sobre el particular, la factura de venta de servicios de salud generada para cada atención médica, debe ir acompañada con sus soportes refiriéndose a los contenidos en el mencionado Anexo Técnico No 5, pero el demandante, no puede pretermitir de ninguna forma, que de acuerdo con el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008, la factura debe contener además de los soportes con los que se debe acompañar, la firma y/o huella del paciente que recibió efectivamente el servicio de salud, de acuerdo con lo definido en el Anexo antes mencionado.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura realizada por los medios de radicación de la misma, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no sufre.

Aunado a lo mencionado anteriormente, es necesario traer a colación, que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, en especial las referentes a las facturas por servicios de salud, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica respecto de la eviencia de la prestación de servicio de salud a cada afiliado, por lo que la factura no se puede excluir del requisito de la norma especial definido en el SGSSS.

Las facturas presentadas por las IPS, junto con sus anexos, documentan la prestación real de servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSSS, la cual es concordante con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, esto referente a la presentación de facturas por servicios de salud.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, deben realizar el procedimiento de auditoria de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá

un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar la factura en sí, sino que esta debe ir acompañada del contrato, documento en el cual se encuentra consignado, cuales soportes deben presentarse con la factura para que proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el exámen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho exámen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al despacho que se revoque el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

3.2. FALTA LA FIRMA DEL EMISOR EN LAS FACTURAS.

De los requisitos para los títulos valores, el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

Como lo dispone la norma, todo título valor para su validez debe contener la firma de quién lo crea, en este caso le corresponde a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, firmar las facturas que pretende hacer vale frente a MEDIMÁS EPS, para que puedan ser consideradas como un título valor exigible.

Pese a ello, se advierte que, en la parte final del mandamiento auto de fecha de 11 de julio de 2019, el Juez, manifiesta:

“Se niega mandamiento de pago respecto de las facturas de venta números 6399679, 6798584, 6901655, (folios 27, 34, 69), toda vez

que dichos documentos no reúnen los requisitos para ser considerados títulos valores. Como quiera que ellos carecen de la firma del creador, o sea el vendedor o prestador del servicio”

A pesar de la exclusión de algunas de las facturas en el mandamiento ejecutivo de fecha de 11 de julio de 2019 en contra de mi poderdante, se advierte que, no solo las excluidas carecen de la firma de quien emite las facturas, sino, que la mayoría de las facturas que fueron aportadas por la parte demandante y por las cuales se libró mandamiento ejecutivo, carecen de la firma del creador o vendedor del servicio, un ejemplo claro de ello, son las siguientes facturas:

- Factura de venta Nos. 7563881, 7545039, 7543979, 7545702, 7546515, 7558616, 7586884, 7574738, 7584090, 7563397, 7524176, 7586937, 7557209, 7548877, entre otras.

Siendo así, dichas facturas también carecen de validez para ser consideradas un título valor, por lo que, solicitamos se revoque el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

3.3. FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA.

Debemos indicar que con ocasión del artículo 463 de CGP, aún antes de que se notificara el auto que libra mandamiento de pago el pasado 07 de febrero de 2020 en favor de FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del radicado No 2018-00159, había admitido acumulación de demandas ejecutivas mediante auto del 23 de noviembre de 2018, por lo que dispuso emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en el caso que nos ocupa en contra de Medimas EPS S.A.S., por lo que la presente demanda debió presentarse para ser acumulada dentro del radicado 2018-00159; proceso que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga.

Con ocasión de lo anterior, el mencionado despacho judicial, dispuso suspender el pago a los acreedores de Medimás EPS, y solicitar que comparezcan a ese proceso ejecutivo, situación que resulta opuesta a la orden de pago emitida por su despacho judicial el pasado 11 de julio de 2019.

El respectivo emplazamiento a los acreedores se realizó el pasado 28 de junio de 2019 dentro del mencionado proceso, donde ya se nos han notificado 5 procesos ejecutivos acumulados, por lo que la obligación de pago objeto del mandamiento que nos ocupa quedó suspendida y por ende no es exigible.

Por lo expuesto anteriormente, se debe revocar el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

IV. ALCANCE DEL RECURSO

Solicito respetuosamente señor Juez, se REVOQUE el auto de fecha de 11 de julio de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MEDIMÁS EPS, por falta de los requisitos formales que el título debe contener, falta de firma de quien recibió el servicio (afiliados) y por falta de firma del emisor de las facturas.

V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Copia de poder especial otorgado por Medimás EPS al suscrito.
3. Auto del 9 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde revoca el mandamiento de pago por falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo.
4. Auto del 20 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena., donde se revoca el mandamiento de pago por falta de competencia y por falta de cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo.
5. Auto del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso No. 201800159, donde suspende el pago de los acreedores y emplaza a quienes tengan créditos en ejecución contra MEDIMÁS EPS.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO

C. C. No. 79.447.746

T.P. No 203.211 del C.S. de la J.